

Amparo en Revisión 73/2016

En 2012, los padres de un menor denunciaron, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la mala atención médica brindada a su hijo por parte de personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Ello derivó en expedición de la recomendación 19/2012, la cual convalidó la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y la generación de una insuficiencia renal progresiva terminal en el niño.

En virtud de la recomendación, el IMSS pagó una indemnización y se comprometió a otorgar atención médica vitalicia al menor, pero los padres, al haber consultado a un médico en el extranjero, quien les recomendó un tratamiento diverso al que ofrecía el Instituto, el cual podría prolongar la vida del riñón del niño por un término mayor al considerado en México, solicitaron la subrogación de servicios médicos al Director General del IMSS para que fuera atendido en el hospital extranjero.

Ante la omisión de respuesta por parte del IMSS para pagar los servicios médicos necesarios de rehabilitación, en un hospital extranjero, los padres solicitaron un amparo. El Juez de primera instancia concedió el amparo respecto del acto omisivo, por lo que diversas autoridades del IMSS interpusieron recurso de revisión. El Tribunal revisor, al conocer del asunto, determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atraer el asunto para que resolviera lo conducente.

La Segunda Sala de la SCJN al estudiar el asunto advirtió que la litis versa respecto de la violación del derecho al nivel más alto posible de salud física y mental, en relación a los derechos humanos de los niños. En este sentido, para la resolución del asunto fue necesario **considerar el interés superior del menor, el principio de no discriminación, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, así como hacer un estudio sobre los principios generales del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

La Sala concluyó que **el derecho al nivel más alto posible de salud debe entenderse como un derecho al disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un bienestar general, procurando también la protección del derecho a la integridad físico-psicológica, por lo tanto, de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados, para dar plena efectividad al derecho a la salud deben facilitar el acceso a los establecimientos, bienes y recursos de salud esenciales en otros países, con los recursos que dispongan.**

En consecuencia, como las obligaciones que tiene el IMSS para con el menor forman parte de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos y derivaron de la

recomendación 19/2012 **debe atender la petición, en razón de que cuanta con la facultad de realizar convenios de subrogación con entidades o instituciones extranjeras para la atención médica de sus derechohabientes o beneficiarios, a efecto de garantizar el derecho a la salud de las personas.**

Por consiguiente, y **de conformidad con normativa nacional e internacional¹, el amparo fue concedido para efecto de que el Consejo Técnico del IMSS, considerando el estudio realizado en la sentencia, se pronuncie sobre la atención médica que sea apta para el tratamiento del menor, incluyendo la posibilidad de subrogar los servicios médicos necesarios en el extranjero.**

¹ La Convención sobre los derechos del Niño, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General Número 14 (2000) y la Carta de las Naciones Unidas.